

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0090, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de JEIMY LORENA PINZON PINZON contra JAVIER MAURICIO DIAZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada por la señora JEIMY LORENA PINZON PINZON, a través de apoderada judicial, y en contra del señor JAVIER MAURICIO DIAZ.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, señor JAVIER MAURICIO DIAZ.

Para el efecto anterior, una vez se lleve a cabo el trámite correspondiente a la medida cautelar solicitada, esto es una vez se allegue respuesta de anotación del registro del bien cautelado o la nota negando la respectiva inscripción, realice el Citador del Despacho la notificación vía electrónica, al correo electrónico mauricio.diaz7618@correo.policia.gov.co, anexando en medio PDF copia del presente proveído, de la demanda y de todos los anexos aportados por activa previos a la admisión de la acción, con los rigores de que trata el decreto 806 de 2.020.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al accionado por un lapso de veinte (20) días, indicándole que durante dicho lapso puede contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, asistido de profesional del derecho y por vía virtual.

Se recalca que el término de traslado de la demanda se contabilizará en la forma determinada en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020. (*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*).

3. Notifíquese vía correo electrónico la admisión presente al Agente del Ministerio y a la Defensoría de Familia local, para lo de su competencia. Envíeseles copia del presente auto y de la demanda con sus anexos igualmente de manera virtual por Secretaría.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en primer lugar, se ilustra que en este tipo de proceso se admite la denominada inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro.

Y en segundo lugar, se ordena prestar caución por el 20% del valor catastral incrementado en un 50% del bien a cautelar. Ello conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Proporciónese a la demanda el procedimiento establecido en los artículos 368 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, para actuar en los términos y los efectos del poder conferido por la señora JEIMY LORENA PINZON PINZON.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ceab905ea82bf12311c0a882afec624f26db195d1f15c66a1a222aba57cb68**

Documento generado en 04/05/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>